

7 Los Corregidores, y mas Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares que no son Cabeças de Provincia, ò de Partidos, auiendo cobrado todo lo que toca a su jurisdiccion, lo han de remitir à el Depositario nombrado en cada Cabeça de Partido; de el qual tomaran recibo, y se tomara la razon por el Escriuano de Ayuntamiento, como va dicho. Y los Corregidores de las Cabeças de Partido, todo lo que entrare en los Depositarios nombrados por la Justicia, y Ayuntamiento de dichas Ciudades de lo que se cobrare en ellas, y Lugares de su jurisdiccion, y demas todo lo que se remitiere por los Corregidores, y Justicias de los demas Lugares de su Partido, lo han de remitir a esta Corte, y a poder de el Secretario Martin Fernandez de Texada, Tesorero del Consejo de la Camara, quien dara recibo de las cantidades que fueren, y a quiẽ ha nombrado el Consejo por Depositario de estos efectos. Y de todas las cantidades que entraren en poder del dicho Martin Fernandez de Texada, assi de las que se remitiesen de las Ciudades de Voto en Cortes, y Cabeças de Partido, como de las que se cobraren en esta Corte, se ha de tomar la razon por Don Juan Antonio Gomez de Ribera.

8 Y todas las personas que pagaren las cantidades que les toca, como las fueren pagando se les ira anotando en los titulos de los officios por que las pagan.

9 El apremio que va dicho se ha de hazer à los que no quisieren pagar, ha de ser con la menor molestia

lestia que se pueda; pero de modo, que tenga efecto la paga: lo qual se fia de la prudencia, y discrecion de cada Corregidor. Y si algunas personas con verdadera impossibilidad no pudieren pagar, lo informara à los señores del Consejo, a quien tocara su superintendencia, informando la razon por que no pueden pagar, y la cantidad, y officio, y calidad de la persona, para que el señor Superintendente a quiẽ

infor-